

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN: 19698-31-12-001-2018-00045-01  
ADIELA PERLAZA HOLGUÍN Y OTRO -VS- FUNDACIÓN POPULAR DE VIVIENDA Y  
SOLIDARIDAD FEMENINA Y OTRO  
APELACIÓN AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa<sup>2</sup>, adelantado por ADIELA PERLAZA HOLGUÍN y FRANCESCO MENOTTI PERLAZA, en contra de FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA y SOLIDARIDAD FEMENINA, y, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR GONZÁLEZ.

**EL AUTO APELADO**

En el mencionado proceso el juez de primera instancia en providencia<sup>3</sup> del 30 de septiembre de 2020 dispuso "*no declarar la pérdida de competencia para continuar*

---

<sup>1</sup> Remitido a esta Corporación en diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Demanda admitida por auto del 22 de junio de 2018. Surtida notificación personal el 13 julio de 2018 (Luis A. Villamizar) y por aviso el 28 de julio de 2018 (Adriana Gil Villamizar-Representante legal de la Fundación demandada)

<sup>3</sup> Auto visible a Folios 580-585 cuaderno principal #2 expediente digital.

*conociendo el proceso*", última que fue alegada por el apoderado de la señora Maritza Mina Carabalí (frente a quien el A Quo aceptó su intervención como litis consorcio cuasinecesario (sic) de la parte pasiva).

En ese sentido, consideró el Juez de instancia que, al proceso han concurrido múltiples personas *"afectadas con el mismo"*, solicitando *"se les tenga como litis consorte"*, aunado a la *"intervención excluyente"* de otras, y, las demandas de reconvención (sic) que a su vez estas presentaron, lo que en conjunto, no ha permitido decidir de fondo el litigio, exaltando que la última intervención se hizo el 30 de enero de 2020, sin que además, se hayan aportado las direcciones y notificaciones de *"todos aquéllos con quienes se debe integrar el contradictorio"*, lo que en esencia, ha impedido la continuidad del trámite.

Concluye que no solo se debe tener en cuenta el cumplimiento del plazo de que trata el artículo 121 del C.G.P. sino, aquellos factores que válidamente justifiquen la ausencia de definición del litigio, como los presentados en el caso concreto, razón por la cual, no opera la pérdida de competencia y la nulidad alegada.

## **LA APELACIÓN**

Frente a esa providencia el vocero judicial de la señora Maritza Mina Carabalí interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, enrostrando al A quo que no puede transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, plazo que, según el reclamante, ya operó en el caso concreto, pues los

---

<sup>4</sup>Recibido el 6 de octubre de 2020. Folios 586-587 cuaderno principal #2 del expediente digital.

demandados iniciales fueron notificados personalmente y por aviso desde el 13 y 26 de julio del año 2018, subrayando que tampoco el A Quo prorrogó el término para emitir la citada decisión. En consecuencia, *"es nula de pleno derecho toda actuación realizada con posterioridad al 27 de julio de 2019, fecha en la que se cumplió un año de la notificación por aviso a la segunda demandada"*.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 6°, y 328 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que negó la declaratoria de pérdida de competencia, en los términos del artículo 121 del C.G.P., debe confirmarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma afirmativa, razón por la cual el auto apelado será

confirmado, haciendo en todo caso, un ordenamiento al A Quo para que cumpla los deberes que le asisten como director del proceso y ajuste a la legalidad, las actuaciones que ha desarrollado al interior de este asunto; conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

### **DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

El Código General del Proceso establece de manera taxativa, las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa<sup>5</sup>.

### **Nulidad por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P.**

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 121 del Estatuto Procesal, *"instituyó una causal de pérdida de competencia del juez cognoscente, fundada en el trascurso de un plazo razonable para decidir de fondo el asunto y por tanto la instancia a su cargo, que al no ser atendida conlleva que el funcionario que le sigue en turno sea quien deba fallar, garantizando así el acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad."*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso" (Sentencia T 125 de 2010)

<sup>6</sup> CSJ, **STC1426-2020** 13 de febrero de 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-2020-00075-00 MP Luis Alonso Rico Puerto.

Al respecto, la norma en cita dispone:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses*

(...)

***Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...".*** (Negrillas fuera del texto)

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 90 ibídem que reza:

*"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*  
(Negrillas fuera del texto)

Los apartes transcritos permiten entrever, que, bajo la nueva codificación, el hito inicial de la contabilización del plazo de duración en primera o única instancia, difiere dependiendo de la diligencia del Juzgador en la dirección temprana del proceso, pues de ello se desprende si la "cuenta" se activa desde la notificación al demandado o desde el día siguiente a la radicación del escrito introductorio<sup>7</sup>.

No obstante, el término que contempla la norma en cita **no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo**, pues como también lo ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

En ese sentido sostiene la Corte:

*"De manera que **el aludido término no sólo se altera cuando se excede el plazo de notificación de la primera providencia al demandante o ejecutante, sino que es preciso descontar del año previsto para dictar sentencia las demoras normales o anormales del proceso, que no dependen de la morosidad del funcionario judicial sino de la conducta dilatoria de las partes.***

*En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda*

---

<sup>7</sup> CSJ **STC12056-2019**. 9 de septiembre de 2019. Rad. N° 11001-02-03-000-2019-00855-03 MP Octavio A. Tejeiro D.

*actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.*

*No hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que **no es acertado un entendimiento absolutamente "objetivo" del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez**"<sup>8</sup> (Negritillas y subrayado fuera del texto).*

Nótese igualmente, que el artículo 121 prevé la invalidez de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, causal ésta que es independiente y autónoma de las nulidades procesales que contempla el artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

Paralelamente en relación con la mencionada nulidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, al analizar el artículo 121 del C.G.P. señaló, que **la pérdida de competencia de que trata dicho precepto no es automática**, de ahí que, para que la misma se produzca y con ello se configure la invalidez de la actuación posterior, deberá ser solicitada por el interesado hasta antes de dictar el fallo respectivo, **so pena de entenderse saneada.**

Sobre el particular, el Alto Tribunal sostuvo:

---

<sup>8</sup> CSJ **STC4905-2019**. 22 de abril de 2019. Rad. N° 11001-02-03-000-2019-00821-00 MP. Octavio Tejeiro Duque

"(...) Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, **tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**

De esta manera, la Sala deberá integrar, conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regula la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...**

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, **es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes**

**reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.**

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto)

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para efectos de establecer si en este caso ha operado o no la pérdida de competencia a la que se viene haciendo alusión, con apoyo en el expediente digital, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal de las actuaciones relevantes surtidas al interior del mismo:

- La demanda fue presentada el 9 de mayo de 2018 (fl. 50 c. principal #1). No obstante, el A Quo dispuso que previo a su admisión (auto del 01 de junio de 2018), el demandante cumpliera con la carga de pagar la caución respectiva para el decreto de la medida cautelar

---

<sup>9</sup> Sentencia C-443 de 2019, tesis reiterada en sentencia T-334 de 2020 entre otras.

solicitada (inscripción de la demanda)<sup>10</sup>. Carga que el demandante no cumplió razón por la cual el A Quo negó el decreto de la medida cautelar y procedió a la admisión de la demanda en fecha 22 de junio de 2018.

- La notificación del auto admisorio de la demanda a los demandantes se produjo por estados el 25 de junio de 2018 (fl. 81 c. principal #1).
- La notificación del demandado Luis Alberto Villamizar González se practicó de manera personal el 13 de julio de 2018 (fl. 87 c. principal #1).
- La notificación de la demandada Fundación Popular de Vivienda y Solidaridad Femenina, se practicó por aviso a su representante legal Adriana Gil Villamizar el 27 de julio de 2018. (fls. 89 y 90 c. principal #1)
- El 14 y 28 de agosto respectivamente, los citados demandados a través de apoderado presentaron contestación a la demanda. (fls. 315 a 320 y fls. 330 a 336 del c. principal #2)

---

<sup>10</sup> Decisión que se muestra contraria al postulado establecido en el artículo 590 del C.G.P. y a lo expresado por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que en ese sentido ha señalado: *"Esta Corporación ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando "(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)"*

**De ahí que devenga desacertada en juicios de naturaleza resolutoria cuando la pretensión persiga declarar el incumplimiento de la promesa contractual sobre inmueble, y en la decisión no quede comprometido el derecho real respectivo"**  
(Negrillas y Subrayas fuera de texto). Sentencia SC19903-2017.

- Por auto del 5 de octubre de 2018, se fijó el 6 de diciembre siguiente para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fls. 348 y 349 del c. principal #2)
- El 3 de noviembre de 2018 el A quo aplaza la realización de la audiencia inicial, en razón a la interposición de una demanda de intervención excluyente formulada por la señora Gloria María Lasso. (fl. 350 c. principal #2). En forma posterior, se verifican 30 cuadernos contentivos de demandas de intervención excluyente, así como 27 cuadernos correspondientes a demandas de reconvenición (sic), presentadas por los demandantes iniciales (-Se lee en ellas que el apoderado de Adiela Perlaza Holguín y Francesco Menotti Perlaza pretende la declaratoria de nulidad (sic) de las promesas de compraventa celebradas por los demandados iniciales, con quienes a su vez, han solicitado la intervención en el proceso como terceros excluyentes o litis consorcios-); dando el A Quo, trámite a todas esas solicitudes.
- Adicionalmente, la señora Maritza Mina Carabalí (aquí apelante), el 14 de diciembre del 2018 solicita al despacho se le tenga como litis consorte necesario y/o cuasinecesario dentro del proceso en cuestión. (fls. 355 y 356 c. principal #2). Mediante auto el 12 de febrero de 2019, el juez acepta su intervención como litis consorcio cuasinecesario y corre el respectivo traslado. (fls. 373 y 374 c. principal #2).
- En providencia del 18 enero de 2019, el juez requiere a la parte demandada, para que, en el término de 10 días, presente una relación de las personas que han celebrado con ellos promesa o contratos de compraventa (sic), a fin de "integrar el contradictorio" (fl. 357 c. principal #2); listado allegado por la parte pasiva el 5 de febrero siguiente, enumerando 162 personas (fls. 359 a 369 c. principal #2). También reposa en el

cuaderno principal #2 del expediente, solicitudes de otras 7 personas para ser tenidas como intervinientes en el proceso, así como los autos a través de los cuales el juez las reconoce como litis consorcio cuasinecesario y ordena correr el correspondiente traslado.

- En proveído adiado 11 de diciembre de 2019 el A quo dispone por auto la integración del litis consorcio cuasinecesario con las personas relacionadas en el listado allegado por la parte pasiva, ordenando citarlas y correrles el respectivo traslado. (fls. 492 a 502 c. principal #2)

- A folio 536 del cuaderno principal #2, se verifica solicitud presentada al juez, por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir a la parte demandada para que aporte las direcciones de las personas convocadas como litis consorcio al proceso o subsidiariamente se ordene su emplazamiento, requerimiento efectuado por el A quo mediante auto el 23 de enero de 2020.

- EL 28 de febrero de 2020 el apoderado de los demandantes eleva petición al juzgado de ordenar el emplazamiento y posterior nombramiento de Curador Ad litem para los llamados a integrar el litisconsorcio, dado que a la fecha la parte requerida no ha cumplido con la exigencia procesal. (fl. 554 c. principal #2)

- Luego de la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid 19, el juez mediante auto del 17 de julio de 2020, requiere nuevamente a la parte pasiva para que en el término de 20 días presente al juzgado la dirección y el correo electrónico de las personas con las cuales se ordenó integrar el litis consorcio. (fl. 558 c. principal #2)

- El 27 de agosto de 2020 la parte demandada allega listado suministrando algunas de las direcciones requeridas (fls. 564 y 565 c. principal #2.
- Finalmente, a folios 562 y 563 del cuaderno principal #2, consta la petición de nulidad por perdida de competencia propuesta por el apoderado de la señora Maritza Mina, negada por el A Quo y sometida al medio de impugnación vertical aquí estudiado.
- En orden a lo dicho y si en gracia de discusión se aceptara que el año para dictar la sentencia de primer grado debe contabilizarse a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, por cuanto, entre la presentación de la demanda y la notificación al demandante de la admisión del libelo, no transcurrieron los 30 días de que trata el inciso 6° del artículo 90 del Estatuto Adjetivo, pues medió un requerimiento previo del A Quo frente a la constitución de la caución de una medida cautelar; ese lapso fenecería el 29 de julio del año 2019.
- Lo anterior, porque tal como se reseñó la notificación a uno de los demandados se practicó de manera personal el 13 de julio de 2018, y al otro mediante aviso el 27 de julio de 2018, finalizando el término para dictar sentencia el 29 de julio de 2019 (día hábil siguiente al del vencimiento respectivo).
- No obstante, en este asunto debe tenerse en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria por el COVID 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, conforme al cual,

los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", y la vacancia judicial<sup>11</sup>, circunstancias que no pueden desconocerse para efectos de contabilizar los términos procesales<sup>12</sup>.

- Adicionalmente, debe observarse que bajo la equivocada dirección del A Quo, y, en las estrictas condiciones en que el proceso ha sido desarrollado, ciertamente, no puede afirmarse que sea posible convocar a la audiencia inicial para dar paso al desarrollo de la de instrucción y juzgamiento en la que se debe proferir Sentencia, pues se itera, por ordenamiento del A Quo, aún falta integrar "*el contradictorio*" en la forma por él regulada y no controvertida por los apoderados judiciales de los demandantes y demandados (iniciales), quienes en una actitud procesal totalmente pasiva, han aceptado esas directrices. En suma, la contabilización del término reclamado por la apelante, no ha transcurrido si en cuenta se tiene, que él se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, siendo que aquí la integración ni si quiera se ha culminado, lo que obliga la confirmación del auto recurrido y torna innecesario analizar si se ha producido el saneamiento de la nulidad alegada.

- Lo anterior, no es óbice para que este despacho ordene al A Quo cumplir en adelante, los deberes que le asisten como director del proceso y ajustar a la legalidad, las

---

<sup>11</sup> Ley 31 del 20 de diciembre 1971

<sup>12</sup> Al respecto ver CSJ STC2296-2020 04 mar. 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00309-00. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Corte determinó que no resultaba caprichosa ni arbitraria la interpretación de un Juez según la cual debía adicionarse al conteo del término para fallar de que trata el artículo 121, la vacancia judicial, los días de cese de actividades y aquellos en que el operador judicial fungió como escrutador.

actuaciones que ha desarrollado al interior de este asunto.

- Aspecto relevante si en cuenta se tiene que, este es un proceso declarativo en el que se discute como fuente de obligaciones entre las partes demandante y demandados iniciales, un contrato preparatorio (promesa de compraventa) supuestamente incumplido por los demandados a quienes se les enrostra no honrar sus obligaciones contractuales y por ende, se les atribuyen las causas que originaron el no perfeccionamiento de la compraventa, permitiendo y dando trámite el A Quo de forma paralela, a intervenciones excluyentes e integración de litis consorcios cuasi necesarios frente a terceros ajenos a ese contrato, sin si quiera definir la modalidad de intervención y si ella es permitida por la Ley, aceptando para unos una integración litis consorcial y para otros, una intervención excluyente.
- Además, contrariando elementales conceptos de derecho procesal, obliga a la parte demandada, aportar direcciones para la comparecencia de aquéllos que celebraron contratos con los demandados iniciales, razón por la cual el proceso no ha avanzado de esa etapa procesal, como si se tratara entonces, de un litis consorcio necesario; actuaciones que además de dilatar el proceso, ir en contravía de la tutela judicial que le asiste a las partes y de la celeridad del trámite procesal, han originado que los voceros judiciales desplieguen un sin número de actuaciones (v.g. demandas de reconvencción) frente a las que el A Quo se ha limitado a dar "trámite", sin evaluar si realmente resultan procedentes.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** por las razones aquí expuestas, el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

**SEGUNDO:** Ordenar al A Quo cumplir en adelante, los deberes que le asisten como director del proceso y ajustar a la legalidad, las actuaciones que ha desarrollado al interior de este asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia al no haberse causado.

**CUARTO:** Por conducto de Secretaría, comunicar la presente decisión al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

El Magistrado Sustanciador,

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA  
RADICACIÓN: 19698-31-12-001-2018-00045-01  
MABG

Código de verificación: **d8f3ed1922f49465b883fcd2038ff599242979eea66dcbfe1ba46fc78964d997**  
Documento generado en 27/05/2021 10:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**